



OFICIO SUPERIR N.º 21

ANT.: Ingreso Superir N.º 1059 de 30 de enero de 2018.

MAT.: Pronunciamiento sobre validez de medios de publicidad.

Santiago, 05 FEB. 2018.

**DE: KATIA SOTO CÁRCAMO
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)**

**A: SEÑOR JULIO BERNARDO UGAS PULGAR
REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO MUNDO S.A.**

Con motivo de la consulta contenida en el Ingreso Superir N.º 1059 de 30 de enero de 2018 relativa a la validez de emplear el medio electrónico Compañía De Radio y Televisión Nuevo Mundo S.A. para la publicación de avisos legales o reglamentarios que puedan concernir a esta Superintendencia, corresponde informar lo siguiente:

1. Los actos administrativos dictados por la Superintendencia en ejercicio de su potestad normativa que deban ser publicados de conformidad al artículo 18 de la Ley N.º 19.880, lo harán en el Diario Oficial por así disponerlo expresamente la preceptiva señalada.

Respecto al ámbito de la potestad fiscalizadora esta se extiende a las actividades regladas en el Libro IV del Código de Comercio, en la Ley N.º 20.720 y en el artículo undécimo de la Ley N.º 20.416.

2. En cuanto a las publicaciones que el Libro IV del Código de Comercio mandata, corresponden exclusivamente aquellas previstas a realizarse en el Diario Oficial. Así por ejemplo lo prescriben los artículos 6, 118, 175, entre otros.

Sin perjuicio de lo señalado, existe una vasta gama de materias entregadas a la resolución de los acreedores de un deudor en quiebra o sujeto a un convenio de acreedores. En este caso se encuentran todas aquellas publicaciones relativas a la enajenación de bienes, siempre y cuando las respectivas bases aprobadas por la junta de acreedores, la encomienden. Así lo establece el inciso tercero del artículo 122 del Libro IV del Código de Comercio al disponer que "*Todos los demás bienes corporales o incorporales, se venderán en pública subasta ante el juez que conoce de la quiebra, en conformidad a los trámites del juicio ejecutivo, o en licitación pública cuyas bases deberán ser aprobadas por la junta de acreedores*".

De esta forma, cabe concluir que la junta de acreedores que hubiere acordado la publicación de uno o más avisos en una quiebra o convenio, será el órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia de dicha publicación en el medio de comunicación consultado, solo estando sujeto a control por este Órgano el cumplimiento de dicho acuerdo.

En cuanto a aquellas publicaciones que deberán efectuarse de acuerdo a las reglas del juicio ejecutivo estas deberán realizarse en

artículo 2 de la Ley N.º 19.733 establece que "Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley". De tal manera que de verificarse en la especie los elementos previstos por la ley, nada obsta a que estas publicaciones puedan efectuarse a través del medio consultado.

3. Respecto a los procedimientos regulados en la Ley N.º 20.720, esta encomienda que las notificaciones que revistan la forma de publicación deberán realizarse en el Boletín Concursal, plataforma electrónica a cargo de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo señalado, existe una vasta gama de materias entregadas a la resolución de los acreedores de un deudor sujeto a un procedimiento concursal. En este caso se encuentran todas aquellas publicaciones relativas a la enajenación de bienes, siempre y cuando las respectivas bases aprobadas por la junta de acreedores, la encomienden. Así lo establece expresamente el inciso final del artículo 214 de la Ley N.º 20.720, al prevenir que "con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, el Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las bases aprobadas por la Junta de Acreedores, sin perjuicio de otros medios adicionales de publicidad que las mismas bases puedan consignar". De esta forma, no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse sobre la validez de publicaciones no prescritas en la ley, siendo la respectiva junta de acreedores el órgano en cada concurso al que corresponde pronunciarse sobre la procedencia de efectuar publicaciones no regladas en el medio de comunicación consultado, solo estará sujeto a control por este Órgano el cumplimiento de dicho acuerdo.

4. Finalmente y en lo relativo a la actividad reglada en el artículo undécimo de la Ley N.º 20.416, corresponde señalar que contiene dos disposiciones relativas a publicaciones. El artículo 10, que dispone como medio de publicación el Diario Oficial, y el artículo 24, solo respecto de la publicación en extracto de la declaración de deudas, que establece como medio de publicación "un diario de circulación nacional". De tal manera que de verificarse en la especie los elementos previstos en el artículo 2 de la Ley N.º 19.733, nada obsta a que esta última publicación pueda efectuarse a través del medio consultado.

Saluda atentamente a usted,


KATIA SOTO CÁRCAMO
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (S)




PCR/PLP/MAA
DISTRIBUCIÓN:

Señor Juno Bernardo Ugas Pulgar
Representante Legal Compañía De Radio y Televisión Nuevo Mundo S.A.
San Pablo 2271
Santiago
Presente
Secretaría
Archivo